



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Impropio, radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00021-00** promovido por LUIS BERNARDO TORO ARREDONDO a través de su apoderada judicial en contra de DIANA MARCELA RAMIREZ MUÑOZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el oficio No. 492 del 20 de abril de 2023, proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, mediante el cual informa que tomo nota del embargo de remanente decretado en la presente ejecución, dentro de su proceso radicado No. 54-405-31-03-001-2022-00247-00, allegado al correo institucional del despacho el 25 de abril de 2023, se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER en conocimiento de la parte ejecutante el oficio No. 492 del 20 de abril de 2023, proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, mediante el cual informa que tomo nota del embargo de remanente decretado en la presente ejecución, dentro de su proceso radicado No. 54-405-31-03-001-2022-00247-00, allegado al correo institucional del despacho el 25 de abril de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be9c8c2312d422030532180d32e711b6720117317256dc6ada6dfcbff531056**

Documento generado en 26/04/2023 11:33:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Abril de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 2021-00327, promovido por TRANSIVIC S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de PROMOTORA INMOBILIARIA BHARÍ S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda, frente al recurso de reposición y en subsidio el de apelación que contra el auto de fecha 24 de marzo de 2023 formuló el apoderado judicial de la demandante.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial decidió ordenar la remisión del presente proceso ejecutivo con destino a la Superintendencia de Sociedades-Intendencia Bucaramanga. Así mismo, se dispuso dejar a disposición de la referida autoridad las medidas cautelares que fueron objeto de decreto en el presente asunto.

Inconforme con lo decidido intervino el apoderado judicial de la parte demandante formulando recurso de reposición y en subsidio el de reposición, aduciendo en concreto que el proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.

Indica que, el aplazamiento no purga la mora de las obligaciones que se encontraban vencidas con anterioridad a la admisión del trámite, el cual tuvo salida en la fecha de entrar en vigencia la norma. Por lo cual, los efectos previstos en estas disposiciones no se extienden a las obligaciones que se encontraban incumplidas antes del inicio del trámite de negociación de emergencia, con fundamento al decreto 842 de 2020, como puntualmente lo reseña el inciso segundo de su artículo 4°.

Refiere, que, si las deudas son exigibles antes del 15 de abril de 2020, no entraron en la reorganización, porque la norma entró a regir su publicación, el día 15 de abril de 2020 y su vigencia lo es por el termino de dos años.

Indica que, acogerse a ese tipo de medidas para los deudores afectados por la emergencia, no procede para deudas anteriores a esta norma, razón por la que considera debe reponerse el auto fechado del 24 de marzo de 2023, dejándose sin efecto la remisión ordenada y continuándose con el trámite ejecutivo en curso o en su defecto se conceda la alzada también invocada.

TRASLADO

Del recurso de reposición se corrió el traslado de rigor, como emerge de la actuación fechada del 10 de abril de 2023, inmersa en el archivo 029, sin que la parte contraria hubiere emitido pronunciamiento como se puntualizó en la constancia secretarial vista en el archivo 038 del expediente digital.

Sin embargo, lo que sí se observa es que intervino la Dra. YENNY CRISTINA GRASS SUAREZ en su condición de promotora, insistiendo en la necesidad de la remisión del proceso a la Superintendencia de Sociedades en cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

CONSIDERACIONES

Pues bien, sea lo primero mencionar que manera general todas las decisiones judiciales son susceptibles de recursos en virtud de los consagrado en el artículo 318 del C.G.P. que enseña: **“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”**

Puntualizado lo anterior, debe decirse que esta unidad judicial en el auto cuestionado, dio alcance a la decisión emitida por la Superintendencia de Sociedades- intendencia Bucaramanga, mediante auto de fecha 13 de febrero de 2023¹ (Literal b del artículo octavo), véase:

Octavo. Ordenar al representante legal y al promotor:

1. Fijar el aviso elaborado por el Grupo de Apoyo Judicial en un lugar visible de la sede principal y sucursales de la concursada, durante todo el tiempo de duración del proceso.
2. Comunicar, a través de medios idóneos, a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor y a todos los acreedores de la deudora, lo siguiente:
 - a. El inicio del proceso de reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad.
 - b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

En consonancia con lo anterior, se dio aplicabilidad a lo consagrado en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, que enseña:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.”

¹ Ver archivo 023 del cuaderno principal.

Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, **o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta...***

Norma en comentario que incluso, a juicio de esta funcionaria sustrae a la suscrita del conocimiento y por ende de la competencia que contrajo inicialmente la atención del despacho, al punto que no proceder de conformidad se traduce en una causa de conducta inadecuada, pero además súmese que el legislador de la referida disposición especial, dispuso que cualquier decisión emitida nace viciada de nulidad, requiriéndose en tal evento, de declaratoria en tal sentido.

Bajo este panorama, entendiéndose que las circunstancias fácticas se traducen en una ausencia de competencia de la suscrita para conocer del asunto y emitir cualquier decisión al respecto tras el inicio del trámite Reorganizacional, analógicamente debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 139 del C.G.P., que enseña; ***“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso...”***

Entonces, al encontrarse comprobado la iniciación del trámite de REORGANIZACION, era ello una causa suficiente para proceder en la forma en que lo hizo esta unidad judicial en el pasado proveído. Así mismo, ha de precisarse que los reproches frente a las obligaciones y créditos deben efectuarse al interior de dicho trámite y ante la Superintendencia de Sociedades, mas no, con destino a la suscrita quien fuere la cognoscente del proceso ejecutivo del que se dispuso su remisión.

Así pues, de conformidad con lo aquí considerado, se declarará improcedente el recurso de reposición, así como el de apelación formulado contra el auto de fecha 24 de marzo de 2023, lo que se hará constar en la resolutive de este auto.

Finalmente, se ordenará que por la secretaria se remita inmediatamente el presente expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-INTENDENCIA BUCARAMANGA. Así mismo, dese cumplimiento a los demás numerales comprendido en el auto de fecha 24 de marzo de 2023

En razón y mérito de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de reposición, así como el de apelación formulado contra el auto de fecha 24 de marzo de 2023, en razón de lo motivado.

SEGUNDO: POR SECRETARIA remítase inmediatamente el presente expediente a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-INTENDENCIA BUCARAMANGA**. Así mismo, dese cumplimiento a los demás numerales comprendido en el auto de fecha 24 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7b2fb93b5eadd71fc70239ecf7ecdd8012f3d7089f1cec7297e261203df937**

Documento generado en 26/04/2023 11:32:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2023-00007-00 promovida por el **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de los señores **YINEIDA AYANETH SANCHEZ BELTRAN y NELSO SANCHEZ RAMIREZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO AV VILLAS	21/04/2023	030	El oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la Carta Circular 58 de octubre 6 de 2022 expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular aludida.
BANCO AV VILLAS	21/04/2023	031	El oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la Carta Circular 58 de octubre 6 de 2022 expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular aludida.
BANCO AV VILLAS	21/04/2023	032	Una vez verificadas nuestras bases de datos, se estableció que la(s) persona(s) relacionada(s) e identificada(s) en su comunicación no posee(n) vínculo(s) con el Banco AV Villas.
BANCO AV VILLAS	21/04/2023	033	Una vez verificadas nuestras

			bases de datos, se estableció que la(s) persona(s) relacionada(s) e identificada(s) en su comunicación no posee(n) vínculo(s) con el Banco AV Villas.
--	--	--	---

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a22e0939e928eebfdbbeacf0f77ff3812e27f5d7f56b1957ad29a2f44a5b19c5**

Documento generado en 26/04/2023 11:32:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00025-00** promovido por INVERSIONES IVANESCA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de UNION TEMPORAL PAVIMENTACION SABANA 2019, integrada por las sociedades CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S. y CONSTRUCTORA CCC S.A., para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO AV VILLAS	21/04/2023	027	Una vez verificadas nuestras bases de datos, se estableció que la(s) persona(s) relacionada(s) e identificada(s) en su comunicación no posee(n) vínculo(s) con el Banco AV Villas.
BANCO AV VILLAS	21/04/2023	028	Una vez verificadas nuestras bases de datos, se estableció que la(s) persona(s) relacionada(s) e identificada(s) en su comunicación no posee(n) vínculo(s) con el Banco AV Villas.
BANCO AV VILLAS	21/04/2023	029	Una vez verificadas nuestras bases de datos, se estableció que la(s) persona(s) relacionada(s) e identificada(s) en su comunicación no posee(n) vínculo(s) con el Banco AV Villas.
BANCO AV VILLAS	21/04/2023	030	Una vez verificadas nuestras bases de datos, se estableció que la(s) persona(s) relacionada(s) e identificada(s) en su comunicación no posee(n) vínculo(s) con el Banco AV Villas.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte

ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97ce652431c6941ec3d06ba19d59a0d07d008f8da7d8b3d27759d17c4a0fea6**

Documento generado en 26/04/2023 11:32:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2023-00025-00 promovido por **INVERSIONES IVANESCA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **UNION TEMPORAL PAVIMENTACION SABANA 2019**, integrada por las sociedades **CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S. y CONSTRUCTORA CCC S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede (*ver archivo No. 010*) este despacho libro mandamiento de pago (numeral segundo) ordenando a la parte demandada **UNION TEMPORAL PAVIMENTACION SABANA 19**, integrada por las sociedades **CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S. y CONSTRUCTORA CCC S.A.** pagar a **INVERSIONES IVANESCA S.A.S.**, los montos adeudados (numeral tercero), sin embargo, al revisarse lo allí consignado se observa que el despacho incurrió en un error meramente de digitación, cuando de forma involuntaria coloco **UNION TEMPORAL PAVIMENTACION SABANA 19**, siendo lo correcto UNION TEMPORAL PAVIMENTACION SABANA 2019, razón por la cual se deberá corregir en los términos establecidos en el artículo 286 del Código General del Proceso, máxime que esta figura procesal resulta procedente en cualquier tiempo.

Siguiendo con la revisión del expediente se evidencia en archivo No. 012 poder otorgado por el representante legal señor **GERMAN ALBERTO BERBERSI BARROSO** de la demandada **CONSTRUCTORA CCC S.A.** (*Razón Social*) y/o **CONSORCIO CONSTRUCTORA CUCUTA S.A.** al doctor **DIEGO ALEXANDER SUAREZ DIAZ** para que represente a la demandada y ejerza su defensa dentro de la presente ejecución.

Situación anterior que nos ubica en lo señalado por el artículo 301 del C.G. del P. que expone:

“...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verba.”

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)

Así las cosas, se deberá tener notificada por conducta concluyente a la demandada CONSTRUCTORA CCC S.A. (*Razón Social*) y/o CONSORCIO CONSTRUCTORA CUCUTA S.A. en su condición de demandada integrante de la UNION TEMPORAL PAVIMENTACION SABANA 2019 a partir de la notificación por estado del presente auto, por medio del cual se le reconoce personería al doctor DIEGO ALEXANDER SUAREZ DIAZ, ello de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del código general del proceso, por lo que se deberá ordenar por secretaria enviar el LINK del expediente digital al profesional del derecho a fin de dar cumplimiento al artículo 91 de la citada normatividad.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el Numeral SEGUNDO y TERCERO del auto de fecha 28 de febrero de 2023, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto, quedando para todos los efectos procesales así:

*“...**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de INVERSIONES IVANESCA S.A.S., en contra de la **UNION TEMPORAL PAVIMENTACION SABANA 2019**, integrada por las sociedades COSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S. y CONSTRUCTORA CCC S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada **UNION TEMPORAL PAVIMENTACION SABANA 2019**, integrada por las sociedades COSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S. y CONSTRUCTORA CCC S.A., pagar a la parte demandante, INVERSIONES IVANESCA S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

- A. CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CIENCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$172.772.677,55), por concepto del capital adeudado como sumatoria de la totalidad de las facturas relacionadas.
- B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados desde la exigibilidad de cada factura de la referencia, conforme fue petitionado en la demanda y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación...”.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor DIEGO ALEXANDER SUAREZ DIAZ como apoderado de la CONSTRUCTORA CCC S.A. (*Razón Social*) y/o CONSORCIO CONSTRUCTORA CUCUTA S.A. en su condición de demandada integrante de la UNION TEMPORAL PAVIMENTACION SABANA 2019 en los términos y facultades del poder conferido obrante en el archivo No. 012.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior habrá de entenderse **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la CONSTRUCTORA CCC S.A. (*Razón Social*) y/o CONSORCIO CONSTRUCTORA CUCUTA S.A. en su condición de demandada integrante de la UNION TEMPORAL PAVIMENTACION SABANA

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. No. 54-001-31-53-003-2023-00025-00
C. Principal

2019 de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del código general del proceso

CUARTO: ORDENAR por secretaria enviar el LINK del expediente digital al profesional del derecho a fin de dar cumplimiento al artículo 91 de la citada normatividad.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0b874679556d2ccfa6e437324eba0e1af1d9f21dc0e285bcea09b8c8b9103e**

Documento generado en 26/04/2023 11:32:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda, Ejecutiva Singular radicada bajo el No. 2023-00095, promovida por CLINICA SANTA ANA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de DUMIAN MEDICAL S.A.S., para decidir si se libra mandamiento de pago.

Tenemos que con la presente demanda se allegan para efectos del cobro un total de 63 Facturas de venta, de las cuales pasaran a relacionarse aquellas que para este despacho sí cumplen con los requisitos de ley, veamos:

ítem	No. Factura	Fecha Factura	Fecha Radicación	Fecha Vencimiento	Valor Factura	Saldo
1	CSA2062839	5/11/21	6/11/21	6/12/21	\$38.555.406,00	\$38.555.406,00
2	CSA2062842	5/11/21	6/11/21	6/12/21	\$ 4.723.211,00	\$ 4.723.211,00
3	CSA2062843	5/11/21	6/11/21	6/12/21	\$10.551.761,00	\$10.551.761,00
4	CSA2062844	5/11/21	6/11/21	6/12/21	\$ 1.003.684,00	\$ 1.003.684,00
5	CSA2067862	6/12/21	10/12/21	9/01/22	\$ 4.723.210,97	\$ 4.723.210,97
6	CSA2067864	6/12/21	10/12/21	9/01/22	\$10.004.214,00	\$10.004.214,00
7	CSA2067866	6/12/21	10/12/21	9/01/22	\$ 842.913,00	\$ 842.913,00
8	CSA2071000	28/12/21	28/12/21	27/01/22	\$37.970.869,00	\$37.970.869,00
9	CSA2072641	11/01/22	13/01/22	12/02/22	\$ 4.988.656,00	\$ 4.988.656,00
10	CSA2072645	11/01/22	13/01/22	12/02/22	\$ 799.785,00	\$ 799.785,00
11	CSA2072660	11/01/22	13/01/22	12/02/22	\$ 8.305.522,00	\$ 8.305.522,00
12	CSA2072668	11/01/22	13/01/22	12/02/22	\$72.812.568,00	\$72.812.568,00
13	CSA2076127	5/02/22	8/02/22	10/03/22	\$ 4.988.656,00	\$ 4.988.656,00
14	CSA2076129	5/02/22	8/02/22	10/03/22	\$ 7.491.180,00	\$ 7.491.180,00
15	CSA2076131	5/02/22	8/02/22	10/03/22	\$ 803.618,00	\$ 803.618,00
16	CSA2077297	15/02/22	16/02/22	18/03/22	\$18.662.740,00	\$18.662.740,00
17	CSA2080775	9/03/22	11/03/22	10/04/22	\$ 4.988.656,00	\$ 4.988.656,00
18	CSA2080778	9/03/22	11/03/22	10/04/22	\$ 8.646.683,00	\$ 8.646.683,00
19	CSA2080779	9/03/22	11/03/22	10/04/22	\$ 913.355,00	\$ 913.355,00
20	CSA2080844	9/03/22	11/03/22	10/04/22	\$37.561.141,00	\$37.561.141,00
21	CSA2085626	7/04/22	11/04/22	11/05/22	\$ 4.988.656,00	\$ 4.988.656,00
22	CSA2085628	7/04/22	11/04/22	11/05/22	\$ 7.344.460,00	\$ 7.344.460,00
23	CSA2085630	7/04/22	11/04/22	11/05/22	\$ 599.958,00	\$ 599.958,00
24	CSA2085932	11/04/22	12/04/22	12/05/22	\$81.235.766,00	\$81.235.766,00
25	CSA2090690	6/05/22	10/05/22	9/06/22	\$ 4.988.656,00	\$ 4.988.656,00
26	CSA2090694	6/05/22	10/05/22	9/06/22	\$ 3.697.894,00	\$ 3.697.894,00
27	CSA2090695	6/05/22	10/05/22	9/06/22	\$ 1.175.478,00	\$ 1.175.478,00

28	CSA2094015	20/05/22	20/05/22	19/06/22	\$65.214.963,00	\$65.214.963,00
29	CSA2096833	6/06/22	7/06/22	7/07/22	\$ 4.988.656,00	\$ 4.988.656,00
30	CSA2096834	6/06/22	7/06/22	7/07/22	\$ 8.240.507,00	\$ 8.240.507,00
31	CSA2096837	6/06/22	7/06/22	7/07/22	\$ 1.449.101,00	\$ 1.264.609,00
32	CSA2097887	13/06/22	16/06/22	16/07/22	\$75.538.577,00	\$75.538.577,00
33	CSA2101814	6/07/22	7/07/22	6/08/22	\$ 4.988.656,00	\$ 4.988.656,00
34	CSA2101817	6/07/22	7/07/22	6/08/22	\$ 877.631,00	\$ 877.631,00
35	CSA2101815	6/07/22	7/07/22	6/08/22	\$ 8.472.076,00	\$ 8.472.076,00
36	CSA2102338	8/07/22	11/07/22	10/08/22	\$49.204.076,00	\$49.204.076,00
37	CSA2107029	5/08/22	8/08/22	7/09/22	\$ 4.988.656,00	\$ 4.988.656,00
38	CSA2107066	5/08/22	8/08/22	7/09/22	\$ 9.262.355,00	\$ 9.262.355,00
39	CSA2108533	12/08/22	17/08/22	16/09/22	\$31.453.822,00	\$31.453.822,00
40	CSA2112672	6/09/22	7/09/22	7/10/22	\$ 4.988.656,00	\$ 4.988.656,00
41	CSA2112674	6/09/22	7/09/22	7/10/22	\$ 934.200,00	\$ 934.200,00
42	CSA2112676	6/09/22	7/09/22	7/10/22	\$ 8.314.306,00	\$ 8.314.306,00
43	CSA2112710	6/09/22	7/09/22	7/10/22	\$ 1.160.383,00	\$ 1.160.383,00
44	CSA2113749	13/09/22	20/09/22	20/10/22	\$79.885.940,00	\$79.885.940,00
45	CSA2117826	6/10/22	7/10/22	6/11/22	\$ 4.988.656,00	\$ 4.988.656,00
46	CSA2117828	6/10/22	7/10/22	6/11/22	\$ 931.804,00	\$ 931.804,00
47	CSA2117830	6/10/22	7/10/22	6/11/22	\$10.710.073,00	\$10.710.073,00
48	CSA2119731	18/10/22	20/10/22	19/11/22	\$49.594.124,00	\$49.594.124,00
49	CSA2124983	11/11/22	15/11/22	15/12/22	\$ 4.988.656,00	\$ 4.988.656,00
50	CSA2124986	11/11/22	15/11/22	15/12/22	\$10.548.773,00	\$10.548.773,00
51	CSA2125015	11/11/22	15/11/22	15/12/22	\$26.627.395,00	\$26.627.395,00
52	CSA2131837	14/12/22	19/12/22	18/01/23	\$56.159.201,00	\$56.159.201,00
53	CSA2131839	14/12/22	19/12/22	18/01/23	\$ 4.988.656,00	\$ 4.988.656,00
54	CSA2131841	14/12/22	19/12/22	18/01/23	\$ 8.672.601,00	\$ 8.672.601,00
55	CSA2131845	14/12/22	19/12/22	18/01/23	\$ 893.708,00	\$ 893.708,00
56	CSA2131846	14/12/22	19/12/22	18/01/23	\$ 1.084.669,00	\$ 1.084.669,00
57	CSA2136273	13/01/23	16/01/23	15/02/23	\$88.548.671,00	\$88.548.671,00
58	CSA2136275	13/01/23	16/01/23	15/02/23	\$ 5.643.167,00	\$ 5.643.167,00
59	CSA2136276	13/01/23	16/01/23	15/02/23	\$ 9.766.534,00	\$ 9.766.534,00
60	CSA2136278	13/01/23	16/01/23	15/02/23	\$ 1.033.634,00	\$ 935.877,00
61	CSA2140608	10/02/23	14/02/23	16/03/23	\$ 5.643.167,00	\$ 5.643.167,00
62	CSA2140615	10/02/23	14/02/23	16/03/23	\$ 8.803.708,00	\$ 8.803.708,00
63	CSA2140636	10/02/23	14/02/23	16/03/23	\$ 1.023.092,00	\$ 1.023.092,00
					TOTAL	\$1.043.699.297,97

Empezando con los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio a los que indiscutiblemente debemos remitirnos pues (i) se encuentra la mención del derecho incorporado, esto es, Factura de Venta, y su valor se deduce claramente en cada una de ellas, igualmente se encuentra (ii) la firma del creador de la factura, que concordantemente con el artículo 772 ibídem, es el vendedor quien

debe librarla observándose el cumplimiento de este requisito con el sello que figura en la parte inferior izquierda de cada factura.

En lo que obedece a los requisitos del 774 del Código Mercantil, se tiene que las facturas en comento, fueron recibida presuntamente por la demandada como del sello de recibido impuesto en el cuerpo de cada factura emerge. Recibido que describe la fecha en que ello ocurrió y la suscripción de la persona encarga para ello.

Igualmente, al tratarse de modelos de facturas, se tiene que cumplen con los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario, como lo es la denominación de "factura de venta" en la parte superior, la razón social de cada una de las partes como encabezado, el número de consecutivo de las facturas en la parte superior, la fecha de expedición, la descripción genérica de los artículos vendidos con su respectivo valor, encontrándose así el cumplimiento de los requisitos que en este sentido la Ley exige y que resultan aplicables al caso. Y tratándose de facturas electrónicas, de conformidad con la Resolución 000030 de 2019 se tiene la fecha de generación de la factura, la indicación del Código único de Factura Electrónica-CUFE, y como se anotó, el código QR, toda vez que se trata de una representación gráfica digital en pdf. Código en comento que direcciona a la DIAN y conforme a ello se verifica su validación.

En este orden de ideas, se advierte que nos encontramos frente a la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma de capital solicitado por cada una de ellas, las cuales se totalizan en: MIL CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (**\$1.043.699.297,97**), más los respectivos intereses a partir de su exigibilidad, como constará en la resolutive de este auto.

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones se está informando de una dirección electrónica, lo que amerita ORDENAR a la parte ejecutante que proceda a realizar la notificación personal de cada una de las ejecutadas (de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que de contar con la dirección electrónica del demandado (debidamente soportada), también podrá acudir a las directrices trazadas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada, ACLARÁNDOSELE que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se reconoce a la SOCIEDAD ATLAS ASUNTOS LEGALES Y GESTIONES JURIDICAS S.A.S. como apoderado judicial de la demandante, en los términos y facultades del poder conferido. Así mismo, se ordenará que por

SECRETARIA si aún no se hubiere hecho, se remita el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL al apoderado judicial de la parte demandante, debiéndose dejar constancia de ello.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de CLINICA SANTA ANA S.A., en contra de DUMIAN MEDICAL S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada DUMIAN MEDICAL S.A.S., pagar a la parte demandante CLINICA SANTA ANA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

- A.** MIL CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (**\$1.043.699.297,97**), por concepto del capital adeudado como sumatoria de la totalidad de las facturas relacionadas.
- B.** Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados desde la exigibilidad de cada factura de venta referenciada en la parte motiva y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que de contar con la dirección electrónica del demandado (debidamente soportada), también podrá acudir a las directrices trazadas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada, ACLARÁNDOSELE que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

QUINTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SEPTIMO: RECONOCER a la SOCIEDAD ATLAS ASUNTOS LEGALES Y GESTIONES JURIDICAS S.A.S. como apoderada judicial de la demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

OCTAVO: POR SECRETARIA remítase el LINK del EXPEDIENTE DIGITAL al apoderado judicial de la parte demandante, déjese constancia de ello.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d929d2d6e49f6efeaaa0e18658843087c37c556b8ab193c6d7d41f5b4f0ea63c**

Documento generado en 26/04/2023 11:32:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal (acción pauliana) promovida por MARIA EUGENIA CONTRERAS CONTRERAS, a través de apoderado judicial, en contra de ALVARO VILLAMIZAR GARCIA y JONNATHAN ALEXANDER NORIEGA PEREZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. Obsérvese que la parte demandante está solicitando una medida cautelar como emerge del acápite que denominó “PETICION ESPECIAL DE MEDIDA CAUTELAR CON CARÁCTER DE PREVIA”, relacionada con la inscripción de la presente demanda en el certificado de tradición del bien inmiscuido en la pretensión del asunto, observándose desde ya que dicho pedimento no se ajusta a lo contemplado en el Numeral segundo del artículo 590 del C.G.P., que enseña que las peticiones de cautelas en proceso verbales, deben acompañarse de Caución judicial equivalente al 20% del valor de las pretensiones, por lo que resulta su deber aportar prueba que acredite dicha caución.
- B. De no cumplirse con lo dispuesto en el Numeral anterior, deberá acreditarse la conciliación como requisito de procedibilidad¹, ello, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P. en consonancia con lo dispuesto en el PARAGRAFO PRIMERO del artículo 590 ibidem.
- C. Si es que no se perfecciona lo atinente a la solicitud de las medidas, deberá procederse con el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de los demandados incumpléndose así (en principio) con lo establecido en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, que reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá*

¹ Artículo 38 de la ley 640 de 2001.

proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d267084fb734936414d0d2ee80dc1e9d26b111f0999e1fefcdb7567b59111062**

Documento generado en 26/04/2023 11:33:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda, Ejecutiva Singular radicada bajo el No. 2023-00121-00 propuesta por SEGUEXPO COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de CONSORCIO VISR S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda, puntualmente si se libra o no el mandamiento de pago que se peticiona, encontrándose los siguientes defectos que impiden que el despacho imparta orden al respecto:

- A. Si bien se allega un poder especial como luce de folio digital 2 del archivo "006Poder", otorgado bajo la luz del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, el mismo incumple con lo establecido en el inciso final de la citada disposición en tanto que no se acreditó la remisión del mismo desde la dirección de correo electrónica de la demandada inscrita para recibir notificaciones, o, al menos no se allegó la prueba documental que diera sustento a ello, como lo era, el respectivo Certificado de Existencia y Representación legal de SEGUEXPO COLOMBIA S.A. (Debidamente actualizado).

Por lo anterior, deberá ajustarse el poder especial otorgado a la profesional del derecho bajo el rigor de la citada ley, en consonancia con lo establecido en el numeral primero del artículo 84 del CGP.

- B. Por otra parte, sin que sea causal de inadmisión, se requerirá a la parte ejecutante para que allegue de manera física ante este juzgado, el título valor del que se persigue su cobro, esto, atendiendo que si bien fue aceptable la presentación de los mismos de manera digital, ello tuvo lugar durante el periodo de declaratoria de emergencia decretada en este país, la que ya feneció, y al ser así debe recordarse que para el cobro de títulos valores, debe presentarse el ORIGINAL.

Por la razón anotada se deberá inadmitir la presente demanda, antes de proferirse el mandamiento ejecutivo, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por estas razones, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo. **DEBIENDO allegar en un solo escrito la demanda, con las correcciones de rigor.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8f0e1a07a10f974eafe29ab6e5e628882d242d426d0c4839be673b8fea7660**

Documento generado en 26/04/2023 11:33:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA promovida por JESSICA DAYANA GELVIS VASQUEZ, a través de apoderado judicial, en contra de PABLO ANTONIO GELVIS y LUBIA ROSARIO GELVIS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Sería del caso entrar a analizar el presente asunto con el fin de decidir si admitir la demanda ya referenciada, sino se observara por parte del Despacho una situación respecto de la competencia que amerita mayor atención al respecto.

Bien, debemos comenzar por tener en cuenta que el factor objetivo de la competencia que rige nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra compuesto por la naturaleza del asunto, y la cuantía, siendo el primer mencionado en pocas palabras, el que concierne al contenido de la pretensión, pues atendiendo exclusivamente al tipo de controversia que se ventila y por la connotación de los sujetos involucrados, se le atribuye la competencia a un determinado juez sin tener en cuenta ningún otro tipo de consideración, que para el caso concreto, efectivamente es el juez civil.

Ahora, en lo respecta a la cuantía, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso, dispone que los procesos civiles se dividen, dependiendo su importancia económica, en procesos de mayor, de menor y de mínima cuantía, siendo de mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan del equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; si las pretensiones patrimoniales exceden de 40, pero no del equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, será de menor cuantía; y, finalmente, serán procesos de mayor cuantía aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores o que excedan a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, de los artículos 17 al 20 del C.G del P., se desprende que serán concedores de los de menor y mínima cuantía los Juzgados Civiles Municipales, y de los de mayor cuantía los Juzgados Civiles del Circuito, esta última regla que en efecto comprende a este Despacho judicial.

Armonizando todo lo anterior, con el caso en particular, se debe exponer que una vez realizado el estudio previo a la admisión del presente proceso, se puede concluir con claridad meridiana que este Despacho Judicial carece de competencia para conocerlo, en razón a la cuantía del mismo, la cual se debe establecer conforme lo precisa el numeral 3° del artículo 26 del Código General

del Proceso¹, esto es por el valor CATASTRAL del bien objeto de restitución, el que para el caso concreto de conformidad con el avalúo catastral ACTUAL allegado se cuantifica en la suma de (\$140.146.000), fijándose inclusive por la parte demandante en el acápite de CUANTÍA dicha suma como del escrito de demanda emerge.

Puestas de esta manera las cosas, la cuantía del proceso, evidentemente no supera los 150 SMLMV que corresponden a la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$174.000.000) para la presenta anualidad (2023), por lo que en consecuencia el Juez competente sería el Civil Municipal y no el del Circuito, ya que de acuerdo al ya mencionado Art. 25 del Código General del Proceso, los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan los 150 SMLMV.

En consecuencia, de todo lo anterior expuesto, este Despacho Judicial deberá abstenerse de realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, y en su lugar declararse sin competencia para conocer el presente asunto, enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juzgado Civil Municipal de esta localidad, todo en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda VERBAL promovida por JESSICA DAYANA GELVIS VASQUEZ, a través de apoderado judicial, en contra de PABLO ANTONIO GELVIS y LUBIA ROSARIO GELVIS, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva a la Oficina de Apoyo Judicial de forma virtual, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido y déjense las constancias respectivas de su salida.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

¹ "...3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos..."

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ed7b25fa5014318b384afaf034c4569831f59a3485700d58647239536ce9ff**

Documento generado en 26/04/2023 11:33:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>